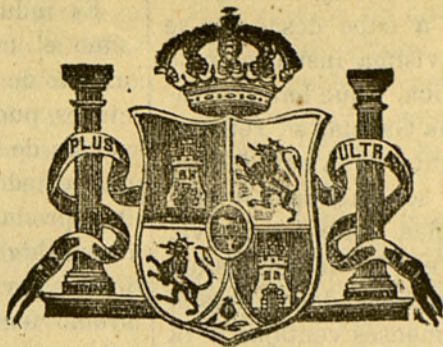


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id.... 6 »
 Número suelto. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 239.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sujetos á la protección que esta ley determina los niños menores de diez años.

La protección comprende la salud física y moral del niño, la vigilancia de los que han sido entregados á la lactancia mercenaria ó estén en Casa-Cuna, Escuela, Taller, Asilo, etc., y cuanto directa ó indirectamente pueda referirse á la vida de los niños durante ese periodo.

Art. 2.º Para cumplir lo preceptuado en el artículo anterior, los padres ó tutores que encomienden la lactancia ó crianza de sus hijos ó pupilos á persona que no viva en su propia casa, deberán dar cuenta de este hecho, dentro de tercero día, á la Junta local que se establece en la presente ley y á la Alcaldía donde radique la persona á quien el niño se encomiende. Igual obligación alcanza á los Directores de las Inclusas.

Unos y otros deberán expresar en su declaración el nombre y domicilio de la persona á quien encomienden el niño, afirmando además, bajo su responsabilidad, que la nodriza, cuando la hubiere, está provista del libro á que se refiere el art. 8.º

Todo el que falte á lo dispuesto

en este artículo, estará sujeto á la multa que previene el art. 12.

Art. 3.º Ejercitarán la acción protectora:

a) Un consejo superior de protección á la infancia, constituido en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ministro, y que podrá dividirse en secciones para el mejor desempeño de su cometido.

b) Juntas provinciales, bajo la presidencia del Gobernador.

c) Juntas locales presididas por el Alcalde.

Art. 4.º El Consejo superior se compone de Vocales natos y Vocales elegidos por las entidades y Corporaciones que á continuación se expresan.

Son Vocales natos: el Obispo de la Diócesis, el Gobernador, el Presidente de la Audiencia territorial, el Presidente de la Diputación, los Inspectores generales de Sanidad y el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, que, á falta del Ministro, será quien presida las sesiones.

Serán Vocales del Consejo, con carácter electivo, un individuo de la Real Academia de Medicina, otro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, y representantes de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Sociedad española de Higiene, Junta de Damas de Honor y Mérito, Sociedad Protectora de los Niños, Económica de Amigos del País, la Cuna de Jesús, Dispensarios para niños de pecho, Ateneo de Madrid, Círculo de la Unión Mercantil, Círculo industrial, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Asociación de Propietarios, Asociación para el mejoramiento de la clase obrera, Fomento de las Artes, Centro instructivo del Obrero, Asociación de la Prensa, Asociación Nacional para Sanatorios y Hospicios marinos é Instituto de Reformas Sociales. Además, seis personas de reconocida competencia, entre las cuales habrá dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

El Consejo elegirá de su seno una Comisión ejecutiva, encargada de llevar á la práctica sus acuerdos.

Art. 5.º Las Juntas provinciales de Protección á la infancia se formarán de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se dicten, con personalidades de análoga significación, así en su parte permanente como en su parte electiva, á las que constituyen el Consejo superior.

Las Juntas locales se adaptarán en lo posible á igual constitución, y cuando no, se formarán por el Alcalde, el Cura párroco, el Médico titular y otros vecinos.

Art. 6.º El Consejo y las Juntas ejercerán su cometido:

1.º Vigilando periódicamente á los niños sometidos á la lactancia mercenaria, procedentes de las Inclusas, ó entregados por los padres.

2.º Haciendo que las nodrizas tengan los documentos y el libro á que se refiere el art. 8.º, sin cuyo requisito no podrán ejercer su industria.

3.º Procurando los medios conducentes para garantizar la salud y los emolumentos de las nodrizas.

4.º Proponiendo recompensas á las nodrizas que lo merecieren, así como á las personas que realicen actos dignos de premio, previstos en el reglamento que, para la ejecución de esta ley, se dictará oportunamente.

5.º Cuidando de la puntual observancia de las disposiciones sanitarias ó de buen orden interior que se relacionen con la vida de los niños menores de diez años, recogidos en casas-cunas, asilos, talleres, etc.

6.º Indagando el origen y género de vida de los niños vagabundos ó mendigos menores de diez años que se hallen abandonados por las calles ó estén en poder de gentes indignas, evitando su explotación, y mejorando su suerte, para lo cual deberán protegerles directamente, valiéndose de las Sociedades benéficas ó particulares, y dirigen-

do á la Superioridad las oportunas denuncias de actos delictuosos.

7.º Procurando el exacto cumplimiento de las leyes de 26 de Junio de 1878, 13 de Marzo de 1900 y 21 de Octubre de 1903 y de cuantas disposiciones legislativas ó gubernativas se relacionen con el trabajo de los niños en espectáculos públicos, industrias, venta ambulante, mendicidad profesional, etc.

8.º Elevando al Gobierno de S. M. Memorias detalladas con datos estadísticos y gráficos, respecto á todos los particulares donde se señalan los resultados obtenidos por la ley.

Art. 7.º Los individuos del Consejo y de las juntas provinciales y locales, así como los Inspectores que las representen, serán auxiliados, al ejercer actos de protección, por las Autoridades y sus agentes, para lo cual podrán tener un distintivo especial que les permita ser reconocidos fácilmente.

Las Juntas estarán exentas del deber de prestar la fianza que se requiere en el art. 280 de la ley de Enjuiciamiento criminal cuando ejerciten la querrela para perseguir infracciones legales punibles relacionadas con la presente ley.

Art. 8.º Toda mujer que desee dedicarse á la lactancia, deberá presentar un documento de la Junta local en el cual se haga constar por ésta:

A) El estado civil de la presunta nodriza.

B) Su estado de salud, conducta y condiciones físicas.

C) Permiso del marido si fuera casada.

D) Referencia á la partida de nacimiento de su hijo para demostrar que éste tiene más de seis meses y menos de diez, ó certificado que acredite la circunstancia de que queda bien alimentado por otra mujer.

Ninguna mujer procedente de la Maternidad ú Hospitales podrá dedicarse á nodriza sin certificado

especial del Médico del establecimiento visado por el Director ó Jefe local.

Todas estas circunstancias se transcribirán en el libro especial de que cada nodriza habrá de proveerse, el cual se hallará á disposición de los Inspectores municipales de Sanidad, quienes anotarán en él todos los cambios de residencia, visado por las Alcaldías respectivas.

Art. 9.º Las agencias de nodrizas necesitarán una autorización especial del Gobernador ó del Alcalde de la localidad, previos los requisitos que el reglamento determine.

Art. 10. Los niños á que se refiere el art. 2.º serán vigilados periódicamente por los Inspectores Médicos ó Médicos titulares.

Art. 11. Los Directores ó Jefes de los establecimientos benéficos deberán dar parte mensualmente al Consejo, del ingreso, retirada, traslado ó defunción de los niños asilados, especificando las causas de la muerte.

Será obligatorio para aquellos funcionarios dar parte, dentro de las cuarenta y ocho horas, de la salida, fuga ó muerte de todo niño cuyo ingreso haya sido motivado por medida especial gubernativa, á causa de sevicia ó abandono de las familias ó allegados.

Art. 12. Las faltas en el cumplimiento de las prescripciones de esta ley serán castigadas con multas de 10 á 100 pesetas, según la reincidencia ó la importancia de la falsedad en las declaraciones por la misma preceptuada.

Art. 13. Los artículos 418, 424, 432, 501, 581 y 603 del Código penal serán aplicables á las personas que se hallen al cuidado de los niños menores de diez años, á que se refiere la presente ley, en casas particulares ó establecimientos benéficos, cuando incurran en la culpabilidad penada por los citados artículos.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación publicará en el término de tres meses, á contar de la promulgación de esta ley, el reglamento para su ejecución, que redactará el Consejo superior de Protección á la Infancia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(De la Gaceta núm. 230)

Circular.

Los primeros trabajos estadísticos llevados á cabo desde que se publicó la novísima instrucción de Sanidad pública, y que han sido insertados en la Gaceta, se refieren al conocimiento de la natalidad y mortalidad, y son de grande importancia científica y administrativa; pues en ellos estriba la estadística general, de transcendencia suma, que ofrece inmensas ventajas á la higiene, por lo que pueden beneficiar á la salud de los pueblos las reformas y empleo de los procedimientos sanitarios más convenientes.

Es de esperar que en la recopilación de los datos estadísticos de nacimientos y defunciones encomendados á los Inspectores municipales, Subdelegados é Inspectores provinciales, ha de obtenerse muy en breve el más favorable resultado á pesar de los inconvenientes, dificultades y vacilaciones propias de toda nueva organización; pues si bien hoy no es todavía perfecta por faltar datos de muchos pueblos, supera el trabajo realizado á los que anteriormente venían publicándose, porque el actual no se limita á recopilar los datos de las capitales de provincia, sino que debe comprender los 9200 Ayuntamientos que las componen.

Esta Inspección se complace en reconocer que la mayor parte de los Profesores y funcionarios á quienes está encomendado este trabajo, cumplen con su deber y vienen dedicándole su mayor celo y constancia; y es verdad que ocurren dificultades, propias unas veces de la falta de costumbre de algunas comarcas, otras debidas á que algunos pueblos carecen de Médicos y no tienen Inspectores municipales, y algunas también por la actitud de resistencia pasiva que han adoptado varios funcionarios de Sanidad, oponiéndose á la constante labor y esfuerzos de este Centro, impidiendo con ello el resultado más exacto posible en tan importante trabajo. Pocos son afortunadamente los que desconocen y desatienden este servicio; pero estos pocos perjudican con su conducta é indiferencia la labor de todos, porque impiden completar una de las obras que mayor utilidad reporta á la salud pública.

Repugna á este Centro tener que apelar á medios de rigor y hacer uso de correcciones disciplinarias, y confía en que esto no ha de ocurrir tratándose de la meritísima clase médica, que tan justa fama goza y que tan constantemente viene dando pruebas de actividad, desinterés, abnegación y amor á la ciencia.

Conseguido casi el objeto de esta Inspección en lo que respecta á la estadística de nacimientos y defun-

ciones, es imprescindible, en cumplimiento del art. 182 de la referida instrucción, dar comienzo á la estadística de morbilidad.

Es indudablemente interesantísimo el conocimiento del movimiento de enfermos en las poblaciones, pues de la marcha y terminación de las diversas enfermedades se deducen las causas que pueden producirlas y los medios ó recursos higiénicos que convenga remover para atajar su desarrollo, promoviendo las reformas y medios más necesarios para combatirlas.

Para la mayor seguridad y acierto en este trabajo, estima esta Inspección que los Médicos libres son los que en gran mayoría han de facilitar á los Inspectores municipales las noticias y datos que constituye este servicio, relativo á las enfermedades que tengan en tratamiento, y que, por consiguiente, sin su cooperación será inútil cuanto se haga.

Es muy cierto también que dichos Profesores no dependen directamente de las Autoridades en el desempeño privado de su profesión, si bien las leyes y reglamentos vigentes les imponen el deber en muchos casos de dar cuenta de la asistencia privada, siempre que la autoridad lo reclame. Pero más por la persuasión que por el mandato desea esta Inspección conseguir que los Profesores cumplan, pues, aparte de ser uno de los deberes científicos y sanitarios, hállanse muy interesados en que los antecedentes se reúnan, porque el conocimiento de ellos ha de redundar en beneficio de la ciencia.

En breve, pues, recibirán los Inspectores provinciales los impresos para la estadística de morbilidad, como también se enviarán directamente á los Subdelegados los impresos para el resumen que deben hacer y los que han de remitir á los Inspectores municipales, que servirán también para los Médicos libres.

Para que este servicio no sufra retraso, conviene que los Subdelegados den cuenta de los pueblos donde por falta de Inspectores, Médicos ú otra causa, no se puede llevar á efecto, como también nota de los Profesores que ejerzan y no cumplan.

A fin de evitar responsabilidades, deben los Inspectores municipales interesar del Alcalde Presidente de la Junta de Sanidad, que por el Secretario del Ayuntamiento se certifique que el pliego conteniendo los datos estadísticos fué depositado en Correos, y los funcionarios de este ramo seguramente no dificultarán el curso y remisión á su destino de dichos pliegos, puesto que por Real decreto de 3 de Diciembre último se concedió franquicia postal á los Inspectores locales ó municipales, pero teniendo en cuenta que dicha concesión se

refiere única y exclusivamente al servicio sanitario oficial.

De todos los Profesores libres, Inspectores provinciales, Subdelegados, Inspectores municipales, Juntas de Sanidad, Alcaldes y cuantos funcionarios puedan tener intervención en este servicio, espera esta Inspección que coadyuven á elevar la estadística sanitaria al nivel en que se halla hoy en todos los países cultos, y contribuyendo en bien de la salud de los pueblos, cada cual procure vencer cualquier obstáculo que se oponga al más exacto resultado.

Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer sea reproducida esta circular en el Boletín oficial, y haciéndola conocer á los Subdelegados de esa provincia, llegue á conocimiento de los Inspectores y Médicos libres y puedan preparar sus trabajos con la debida antelación para que el día 1.º del próximo Noviembre den comienzo á la recopilación de los datos relativos á la estadística de morbilidad que se interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1904.—El Inspector general, Manuel Alonso Sañudo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(De la Gaceta núm. 238.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Próxima la inauguración del nuevo año escolar, conviene dar á conocer á las Juntas de Instrucción pública del distrito, á los señores Inspectores y Jefes de Sección y á los Maestros mismos de este distrito, cuáles son los pensamientos del Rectorado y procedimientos á que todos debemos atendernos en bien de la enseñanza primera y de los dedicados á la misma.

Siendo uno de los propósitos hacer con la menor tardanza posible los nombramientos de Maestros, ya en propiedad, después de terminados los concursos, ya con carácter interino, no bien ocurra una vacante, será de gran conveniencia enviar sin dilaciones las solicitudes de los concursantes y participar á este Centro, por las Secciones respectivas, cada quince días las que deban proveerse, sin perjuicio de que las Juntas locales lo hagan también, cumpliendo la disposición primera del Real decreto de 19 de Agosto de 1903, no olvidando consignar en los partes, á más de los extremos que hoy figuran, el partido judicial á que pertenece el pueblo, así como la circunstancia de ser éste cabeza de Ayuntamiento, ó si concurre con otros á formarle, expresando en último caso cual sea la capitalidad. A fin de que la duración de las vacantes sea la menor posible, las Secciones pondrán el «cumplase» en los títulos administrativos pro-

cedentes del Rectorado el mismo día ó al siguiente de recibirlos, remitiéndoles con toda urgencia al Presidente de las Juntas locales respectivas, así como las credenciales á los interesados, á no ser que por otro modo no se les haya mandado directamente por la Secretaría de esta Universidad. Así se evitará á los nombrados los gastos y molestias inseparables de tener que presentarse en las capitales, y para este mismo efecto se estampará en las credenciales una nota previniéndoles lleven consigo, por si no la hubiera al pueblo que van, una póliza correspondiente para reintegrar el título.

Tomada posesión, para la cual saben pueden disponer, desde la fecha del «cúmplase», los propietarios de 30 días y de 15 los interinos, unos y otros, los Presidentes de las Juntas locales deben participarlo á la provincial y al Rectorado, pues de no hacerlo y de no tener noticia en éste de haberlo verificado, pudiera declararse sin efecto el nombramiento, sin perjuicio de la pena que á los interinos impone el número 4.º del Real decreto citado; consistente en ser excluidos de concursos sucesivos.

Ninguna advertencia más parecece, ni lo es en efecto, necesaria para aquellos Profesores, muchos en verdad, que con vocación y amor á la enseñanza se dedican á ella. Mas, desgraciadamente, no todos son así, habiendo algunos que por motivos demasiado livianos (adquirir material en la capital, cobrar sus haberes) dejan con frecuencia de asistir á su Escuela.

Para éstos se precisa la vigilancia de las Juntas locales, á cuyos individuos invito á pensar en la importancia del cargo de que están investidos y en la responsabilidad que contraen por no desempeñarle con todo interés, extendiendo aquélla también á procurar la mayor concurrencia de niños á ellas, amonestando y compeliendo (ley de Instrucción pública) á los padres y tutores que mandaren sus niños á la Escuela; aun cuando el decreto de 2 de Septiembre de 1902 autoriza á las Juntas á otorgar permisos á los Maestros para ausentarse de la población, deben cuidar sea sólo en aquellos casos de justificada necesidad y siempre por escrito, como lo establece su art. 28. En tales casos pondrán al frente de la Escuela, durante la ausencia, persona idónea.

La costumbre muy generalizada de cerrar las Escuelas, suspendiendo por lo tanto la enseñanza, al presentarse en las localidades determinadas enfermedades epidémicas, de esas que principalmente recaen en los niños, merece ser olvidada. En parte alguna estarán los chicos mejor que en la Escuela, y en lo que ha de desplegarse gran cuidado y hasta rigor es en prohi-

bir vuelva á ella el que la haya padecido hasta que, á juicio del Vocal Médico de la Junta *haya desaparecido por completo* todo peligro de contagio. El Maestro exigirá á los que se hallen en tal caso certificado, ó cuando menos comunicación del referido Vocal, declaratoria de dicho extremo (1) sin cuya presentación no le admitirán en la clase.

No pondrán término á esta circular sin recordar á los Maestros la obligación legal, al menos de cortesía, que deben cumplir de participar á las Secciones, Juntas y Rectorado los *ceses* de una Escuela por haberse posesionado de otra á que hayan sido trasladados ó por renuncia si dejan de pertenecer á la carrera del Magisterio. En este caso bueno es tengan presente no les es lícito abandonar el cargo sin que la Autoridad á quien presenten la renuncia, la misma que les nombró, les avise de haberla admitido. Proceder de otro modo les expone á entenderse con los Tribunales.

Del celo repetidamente demostrado de los Juntas, Sres. Inspectores y Jefes de las Secciones, me prometo secundarán las medidas que preceden.

Valladolid 23 de Agosto de 1904.
—El Rector, Antonio Alonso Cortés.

DELEGACION DE HACIENDA

Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Octubre de 1904 el cupón número 12 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de inscripciones nominativas de igual renta: la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que le fué conferida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Septiembre próximo se reciban en esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallan domiciliadas en esta provincia, con las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de cupones se efectuará en los ejemplares impresos que facilitará gratis la Intervención de Hacienda, entregando á los presentadores como resguardo el resumen talonario que los mismos contienen, que será satisfecho al portador por las oficinas

(1) Bueno será que el Presidente de la Junta local, por consejo del Vocal Médico, prohíba que los niños lleven al cementerio los cadáveres de los que fueron sus camaradas, con más motivo si fallecieron de una de esas enfermedades, y de modo alguno consentirán vayan los cadáveres al descubierto.

del Banco de España en esta Capital.

2.ª Los cupones que carezcan de talón no serán admitidos por la Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de referencia, con los cuales deben confrontarse por el oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la comprobación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

3.ª Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para las de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ella más que una sola serie.

4.ª Las inscripciones se presentarán en dos carpetas, que también facilitará gratis la expresada oficina, la que exigirá del presentador que se consigne con toda claridad en el epigrafe de las carpetas el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una como se previno en la circular de 16 de Mayo de 1984, reproducida en 9 de Enero de 1888, no admitiéndose de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma.

Una de las carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de estampados los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones.

Por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Además de las prevenciones anteriores, el citado Centro directivo recomienda á esta Delegación de Hacienda se tenga en cuenta:

A. Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases, han de justificar, por certificación del Gobierno civil de la provincia, la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B. Que los intereses de las inscripciones de Beneficencia particular han de abonarse, previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuviesen expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado, y en la primera entrega de valores además por la autorización que remite la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de segunda enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el art. 4.º de dicho Real decreto.

D. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del clero á favor de las Diócesis cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860 se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E. Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851, y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisfacen por el Estado ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 24 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio del 1865.

G. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

H. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellan ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase

expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda u otro beneficio eclesiástico, según dispone el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén, se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los presentadores de cupones é inscripciones de todas procedencias, á quienes esta Delegación de Hacienda recomienda tengan muy presente cuanto se dispone en la preinserta circular á fin de que el servicio de que se trata se realice con las mayores facilidades, con lo cual se evitará retraso en la tramitación y pago de las facturas que representan dichos valores.

Burgos 23 de Agosto de 1904.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Aranda de Duero.

El Lic. D. Felix Berdugo Arias de Miranda, Juez municipal suplente de esta villa y su partido,

Hace saber: Que en el juicio verbal seguido en este juzgado de que luego se hará mérito, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Aranda de Duero á once de Junio de 1904, el Lic. D. Felix Berdugo Arias de Miranda, Juez municipal suplente de la misma, habiendo visto el anterior juicio verbal civil seguido entre partes, como demandante D. Matias Linaje Alonso, del comercio de esta villa, y como demandado, el Director de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas é indemnización de perjuicios.

Fallo: Que debo condenar y condeno á la Compañía de Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, con domicilio esta última en Madrid, á que tan pronto como esta sentencia sea firme satisfaga á don Matias Linaje Alonso, del comercio de esta villa, la cantidad de 30 pesetas, valor de un barril de escabeche de sardinas entregado de menos, con más otra igual suma por indemnización de daños y perjuicios sufridos con la dilación en la entrega del mismo, así como al pago de las costas; notifíquese esta sentencia personalmente al demandado, si así lo solicitase la parte actora, y, en otro caso, en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley Procesal civil. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Lic. Felix Berdugo.

Y para que sirva de notificación al demandado, expido el presente edicto, que se insertará en el Boletín

oficial de la provincia, á los efectos prevenidos en la ley.

Dado en Aranda de Duero á 17 de Agosto de 1904.—Lic. Felix Berdugo.—Ante mí, Gregorio Sanz Campos.

El Lic. D. Felix Berdugo Arias de Miranda, Juez municipal de esta villa,

Hace saber: que en el juicio verbal que después se dirá, ha recaído sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la villa de Aranda de Duero, á once de Junio de 1904, el Lic. D. Felix Berdugo Arias de Miranda, Juez municipal suplente de la misma, habiendo visto el anterior juicio verbal civil seguido entre partes, de la una y como demandante D. Matias Linaje Alonso, del comercio de esta villa; y de la otra, como demandado, el Director de la Compañía de Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas é indemnización de perjuicios.

Fallo: que debo condenar y condeno á la Compañía de Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante á que tan pronto como esta sentencia sea firme satisfaga á Don Matias Linaje Alonso la cantidad de 28 pesetas, importe del valor de la caja de sardinas extraviada, á igual suma por los perjuicios sufridos con la dilación de la entrega de la misma, así como al pago de las costas de este juicio; notifíquese esta sentencia personalmente al demandado si así lo solicitare la parte actora, y, en otro caso, en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Lic. Felix Berdugo.

Y para que la sentencia inserta sirva de notificación al demandado, expido el presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Aranda de Duero á 17 de Agosto de 1904.—Lic. Felix Berdugo.—Ante mí, Gregorio Sanz Campos.

Cornudilla.

D. Pablo Diaz de la Fuente, Juez municipal de esta localidad,

Hago saber: Que en el expediente de juicio verbal civil que se dirá, he dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma son del tenor siguiente:

En la villa de Cornudilla á 20 de Agosto de 1904, D. Valerio Miguel Camarero, Juez municipal suplente, en cargos por ausencia del propietario, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal, seguidos á instancia de D. Rufino González Martínez, vecino de esta villa, mayor de edad, viudo, propietario, contra D.ª Justa García Ibeas, vecina de Poza de la Sal, viuda y dedicada á las ocupaciones de su sexo; Esperanza Carida García, de estado desconocido; Nicolasa Carida García, casada, y Francisca y Pascuala Carida García, viudas, todas mayores de edad, de ignorado domicilio, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo condenar y condeno á las demandadas Justa García Ibeas, Esperanza, Nicolasa, Francisca y Pascuala Carida García, á que tan

pronto como esta mi sentencia sea firme paguen al demandante Don Rufino González la suma de 175 pesetas y cinco anualidades vencidas al 6 por 100 y las costas, entendiéndose que se condena á todos los demandados en el doble concepto de herederos de D. Laureano Carida y de poseedores de la finca hipotecada.

Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Valerio Miguel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo cual yo el Secretario certifico.—Angel Gonzalo.

Y para que sirva de notificación á las demandadas D.ª Esperanza, Nicolasa, Francisca y Pascuala Carida García, mediante hallarse constituidas en rebeldía, de conformidad á lo dispuesto en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente edicto para su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Cornudilla, 22 de Agosto de 1904.—El Juez, Pablo Diaz.—El Secretario, Jorge Gonzalo.

Villarcayo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, ha acordado se cite á Esteban Tolosa Ruiz, domiciliado en Redondo y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye sobre hurto de cuatro trozos de madera de roble del monte denominado Valmayor.

Y para la citación acordada, apercibiendo al citado Esteban que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley, firmo la presente en Villarcayo á 24 de Agosto de 1904.—El Escribano, Licenciado Luis Diaz Calderón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Villarcayo.

Ultimadas las cuentas de gastos carcelarios de este partido, correspondientes al año de 1903, se convoca á Junta general de Alcaldes de los Ayuntamientos que constituyen este partido judicial, para que el día 5 del próximo mes de Septiembre y hora de las diez de la mañana concurran á la sala consistorial de esta villa al objeto de proceder á la revisión y censura, ó en su caso á la aprobación de dichas cuentas, pudiendo, en defecto de aquellos, verificarlo persona legalmente autorizada.

Villarcayo 24 de Agosto de 1904.—El Alcalde, José Peña.

Alcaldía del Valle de Valdebezana.

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el proyecto de presupuesto para el año de 1905, se halla expuesto al público por término de 15 días en la Secretaria del Ayuntamiento, para que los vecinos del distrito le puedan examinar y presentar las reclamaciones que crean justas, pasados no se admitirá ninguna.

Lo que hago público, por medio

del presente para conocimiento del vecindario.

Valle de Valdebezana 22 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Nazario Peña.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE ESPAÑA.

BURGOS

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito trasmisibles números 7473 y 8338, consistentes en 4 por 100 interior por pesetas nominales 65.000 y 10.000 respectivamente, á nombre de don Segundo Camarero Bazán, se anuncia al público para que el que se crea con derecho á reclamarlos lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 10 del corriente mes, fecha de la publicación del primer anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados anulando los primitivos y quedando exento de responsabilidad.

Burgos 6 de Agosto de 1904.—El Secretario, Juan de Cabieces.

En la Granja de Villargamar, de esta ciudad, se hallan de venta 1.200 arrobas de paja de granilla.

Para tratar, con su dueño Severiano Ortega en dicha Granja. 1—2

VIUDA É HIJO DE M. VILLANUEVA

ESPOLÓN.—TEATRO.—BURGOS.

Es admirable ver el inmejorable resultado que dan todos los 273 relojes que, como puede verse en nuestros catálogos, llevamos colocados en torres y casas consistoriales.

Inmenso surtido en relojes de pared, despertadores, sobremesa y de bolsillo, cadenas y cordones.

Todos los relojes y composturas que salen de esta casa van perfectamente observados, por lo que llevan el sello dentro de la tapa, que sirve de verdadera garantía.

Relojes Roskopf desde 7 pesetas. Composturas á dos pesetas. Gratificaciones á cocheros-ordinarios ó encargados de transportes. 2-2

OCULISTA

DR. CÉSAR ANTÓN

Ex-ayudante del Dr. Reina.

Consulta de once á una.—Gratis para pobres.—San Juan, 48, 2.º

4

SANTA OLALLA,

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una

4

El día 23 del actual desapareció de esta ciudad un galgo de las señas siguientes: pinto, en el ojo izquierdo tiene una mancha roja, de dos años y atiende por *cohetes*. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Eustaquio Gonzalez, Espolón, casa del Grabador.

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.